



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-92/2024

APELANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

COLABORÓ: MARIANA RIOS
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 23 de septiembre de 2024.

Sentencia de la **Sala Monterrey** que **confirma** el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Aguascalientes, sancionó al PRI por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que deben quedar firme** la acreditación de la falta y la sanción impugnada, por la omisión en la que incurrió el partido de presentar o informar la forma en la que se realizaría en cálculo o distribución del financiamiento entre sus candidaturas (prorrateo) pues, contrario a lo que afirma el recurrente, la responsable, para calcular el remanente a reintegrar, sí tomó en consideración diversos elementos, entre otros, el financiamiento público para campaña, factor, gastos de campaña de las

candidaturas, gastos de campaña centralizados, así como 326 gastos reportados en el SIF por el apelante, y señaló que la documentación requerida (*papel de trabajo* para fijar o establecer el prorrateo), no se encontró, sin que, ante esta instancia, el apelante controvierta o especifique qué elemento o cifra, incorrectamente, analizó la responsable al determinar el saldo a reintegrar.

Índice

Glosario.....2

Competencia y procedencia2

Antecedentes3

Estudio de fondo4

Apartado I. Decisión general4

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....5

Tema único. Omisión de reportar el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver5

Resuelve15

Glosario

COA:	Coalición.
Consejo General del INE/	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	
Dictamen consolidado:	Dictamen Consolidado INE/CG1931/2024, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Aguascalientes.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Fiscalización:	
Resolución:	Resolución INE/CG1933/2024, del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023- 2024 en el estado de Aguascalientes.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2

Competencia y procedencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PRI con registro en



Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 14 de junio de 2024⁴, en una **segunda revisión**, la **Unidad Técnica informó** al partido que si al cierre de la campaña hubiera existido un saldo o remanente a devolver, respecto del resultado del financiamiento público de campaña que el partido hubiera recibido y que no se utilizara en el proceso electoral, debería reintegrarlo a la autoridad correspondiente, por lo que, le solicitó presentar en el SIF el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a devolver y las aclaraciones que en su derecho convinieran⁵.

3

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-282/2024.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo precisión en contrario.

⁵ Oficio INE/UTF/DA/26891/2024, en el que el INE requirió al PRI que:

De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente, El saldo determinado por la autoridad se detalla en el Anexo 3.5.2.2 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a devolver.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

2. El 19 de junio, el **apelante presentó** su respuesta en la que refirió que, conforme a lo solicitado por la autoridad, anexaba el papel de trabajo que contenía el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público⁶.

3. El 19 de julio, la **Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes del PRI, Michelle Morones Torres presentó** escrito ante Representante Propietario del PRI ante el Consejo General en el que solicitó su intervención, para efectos de que remitiera la mencionada documentación al Consejo General del INE, toda vez que el SIF no guardaba las pólizas realizadas, ni las evidencias que se adjuntaban a las mismas.

4

3.1. En esa misma fecha, el **Representante Propietario del PRI ante el Consejo General, Emilio Suárez Licona remitió** el citado escrito al Consejo General del INE, con la petición de que se valoraran los argumentos hechos valer por el PRI, relacionados con las conclusiones sancionatorias que se realizaron en el Dictamen consolidado y en la Resolución.

II. Resolución impugnada

El 22 de julio, el **Consejo General del INE sancionó** al PRI con \$3,039.96 por omitir presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver [8 C54_AG]⁷.

III. Apelación

⁶ Escrito Respuesta-P02-INE/UTF/DA/26897/2024, de 19 de junio, en el que el PRI manifestó: “conforme lo solicitó la autoridad, se anexa papel de trabajo que contiene el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público.” Véase respuesta R2_FYC_AG 3er cuadro pág.57.

⁷ Resolución INE/CG1933/2024, del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023- 2024 en el estado de Aguascalientes.



Inconforme, el 26 de julio, **el PRI interpuso** el presente recurso ante esta Sala Monterrey.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que se deben **confirmar** el Dictamen consolidado y la Resolución emitidos por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Aguascalientes, sancionó al PRI por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que deben quedar firme** la acreditación de la falta y la sanción impugnada, por la omisión en la que incurrió el partido de presentar o informar la forma en la que se realizaría en cálculo o distribución del financiamiento entre sus candidaturas (prorratio) pues, contrario a lo que afirma el recurrente, la responsable, para calcular el remanente a reintegrar, sí tomó en consideración diversos elementos, entre otros, el financiamiento público para campaña, factor, gastos de campaña de las candidaturas, gastos de campaña centralizados, así como 326 gastos reportados en el SIF por el apelante, y señaló que la documentación requerida (*papel de trabajo* para fijar o establecer el prorratio), no se encontró, sin que, ante esta instancia, el apelante controvierta o especifique qué elemento o cifra, incorrectamente, analizó la responsable al determinar el saldo a reintegrar.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema único. Omisión de reportar el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver

1. En la Resolución impugnada, el INE sancionó, en lo individual, al apelante con \$3,039.96, entre otras conclusiones formales, por omitir presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver [8 C54_AG]⁸.

2.1. Agravio. El apelante alega que la responsable omitió analizar la totalidad de los hechos y constancias porque, desde su perspectiva, la UTF debió de revisar los informes de gastos, así como el empate de los reportes de gastos de campaña aportados en el SIF.

6

2.1.1. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al recurrente porque, como se mencionó, la responsable, para calcular el remanente a reintegrar, tomó en cuenta diversos elementos, como el financiamiento público para campaña, factor, gastos de campaña candidaturas, gastos de campaña centralizados, adquisiciones de activo fijo, total de gastos, aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato), etc., así como 326 gastos reportados en el SIF por el apelante, como se advierte en el Anexo 61_FyC_AG del Dictamen consolidado, sin que, ante esta instancia, el apelante controvierta o especifique qué elemento o cifra, incorrectamente, analizó la responsable al determinar el saldo a reintegrar.

En efecto, mediante oficio del segundo periodo de errores y omisiones derivado de la revisión ingresos y gastos, la autoridad responsable, **informó** al apelante que si al cierre de la campaña hubiera existiera un saldo o

⁸ Resolución INE/CG1933/2024, del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023- 2024 en el estado de Aguascalientes.



remanente a devolver, respecto del resultado del financiamiento público de campaña que el partido hubiera recibido y que no se utilizara en el proceso electoral, debería reintegrarlo a la autoridad correspondiente, por lo que, **le solicitó presentar en el SIF el papel de trabajo**, a fin de que realizará el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Aguascalientes⁹.

En el Anexo 3.5.26.2 del segundo oficio de errores y omisiones, la UTF informó que el saldo a reintegrar era de \$839,786.02, tomando en consideración, elementos como el total de gastos, aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato), ajustes realizados de gastos, gastos con financiamiento público, factor, gastos de campaña de las candidaturas, gastos de campaña centralizados, etc¹⁰.

En respuesta¹¹, el apelante informó a la autoridad electoral que, a fin de dar cumplimiento a la observación realizada, adjuntó en el SIF el papel de trabajo

⁹ Oficio INE/UTF/DA/26891/2024, en el que el INE requirió al PRI que:

De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente, El saldo determinado por la autoridad se detalla en el Anexo 3.5.2.2 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a devolver.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

¹⁰ En el anexo 3.5.26.2 del oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora, en lo individual calculó el saldo remanente del PRI, tomando en consideración: **1)** el financiamiento público para campaña, **2)** Financiamiento Público transferido a la COA, **3)** factor, **4)** Gastos de campaña candidaturas, **5)** Gastos de campaña centralizados, **6)** Adquisiciones de activo fijo, **7)** Total de gastos (sumó los gastos de campaña candidaturas, los gastos de campaña centralizados y las adquisiciones de activo fijo), **8)** Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato), **9)** Ajuste realizados de gastos, **10)** Gastos con Financiamiento Público (sumó el total de gastos, las aportaciones privadas en especie y el ajuste realizados de gastos), **11)** Financiamiento Público Gastado de COA por partido aplicando factor (multiplicó el factor por los gastos con Financiamiento Público), **12)** Gastos de campaña candidaturas, **13)** Gastos de campaña centralizados, **14)** Adquisiciones de Activo Fijo, **15)** Total de gastos (sumó los gastos de campaña candidaturas, los gastos de campaña centralizados y las adquisiciones de Activo Fijo), **16)** Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato), **17)** Ajustes realizados de gastos, **18)** Gastos con Financiamiento Público (restó el total de gastos y las aportaciones privadas en especie y sumó los ajustes realizados de gastos), **19)** Gastos del partido realizado (sumó el financiamiento Público Gastado de COA por partido aplicando factor y los gastos con Financiamiento Público) y **20)** Transferencias del CEN o CDE a campañas locales.

¹¹ Escrito Respuesta-P02-INE/UTF/DA/26897/2024, de 19 de junio, en el que el PRI manifestó: "conforme lo solicitó la autoridad, se anexa papel de trabajo que contiene el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público."

solicitado por la autoridad, en el que contenía el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público, de manera que insertó el siguiente cuadro en su respuesta:

ID de Contabilidad:	
Modulo:	Campaña, Informes, Segunda Corrección
Apartado:	Documentación Adjunta al Informe
Periodo:	2023-2024
Etapa:	Segunda Corrección
Clasificación:	
Oficio:	INE/UTF/DA/26897/2024
Observación	39 "REMANENTE CAMPAÑA"

Al respecto, el INE, en el Dictamen consolidado, tuvo por **no atendida** la observación, porque de la revisión a la documentación en el SIF, en el cual **constató que omitió presentar el papel de trabajo** mediante el cual realizó el cálculo del saldo o remanente del financiamiento público a devolver¹².

8

En consecuencia, la responsable calculó el monto que debía reintegrar el PRI, tomando en consideración, el financiamiento público para campaña, factor, gastos de campaña candidaturas, gastos de campaña centralizados,

Véase respuesta R2_FYC_AG 3er cuadro pág.57.

¹²No atendida

Del análisis a las aclaraciones presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se identificó que omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del remanente.

No obstante, esta autoridad procedió a determinar el cálculo correspondiente y de su determinación arrojó un remanente a reintegrar, como se detalla a continuación:

De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente.

Los montos determinados se detallan a continuación:

Partido integrante	Concepto	Importe
PAN	Remanente	\$000.00
PAN	Pasivo	\$0.00
PRI	Remanente	\$2,308,754.93.00
PRI	Pasivo	\$0.00
PRD	Remanente	\$000.00
PRD	Pasivo	\$0.00

El cálculo de los remanentes de cada partido político coaligado se detalla en el **Anexo 61_FYC_AG** del presente Dictamen.

Sin embargo, el aviso de dicho reintegro se hizo de conocimiento en los dictámenes de cada instituto político que conforman esta coalición denominada "Fuerza y Corazón por Aguascalientes"

Esta autoridad, dará seguimiento al reintegro del monto de Financiamiento Público otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el ejercicio ordinario 2024 de los partidos integrantes de la coalición.



adquisiciones de activo fijo, total de gastos, aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato), etc., así como 326 gastos reportados en el SIF por el apelante, como se advierte en el Anexo 61_FyC_AG del Dictamen consolidado, por lo que, concluyó que el monto a reintegrar por parte del apelante era de \$2,308,754.93¹³.

Por lo anterior, en la Resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora, previa individualización de la sanción, impuso, en lo individual, al apelante, una multa de \$3,039.96, entre otras conclusiones formales, por omitir presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver¹⁴.

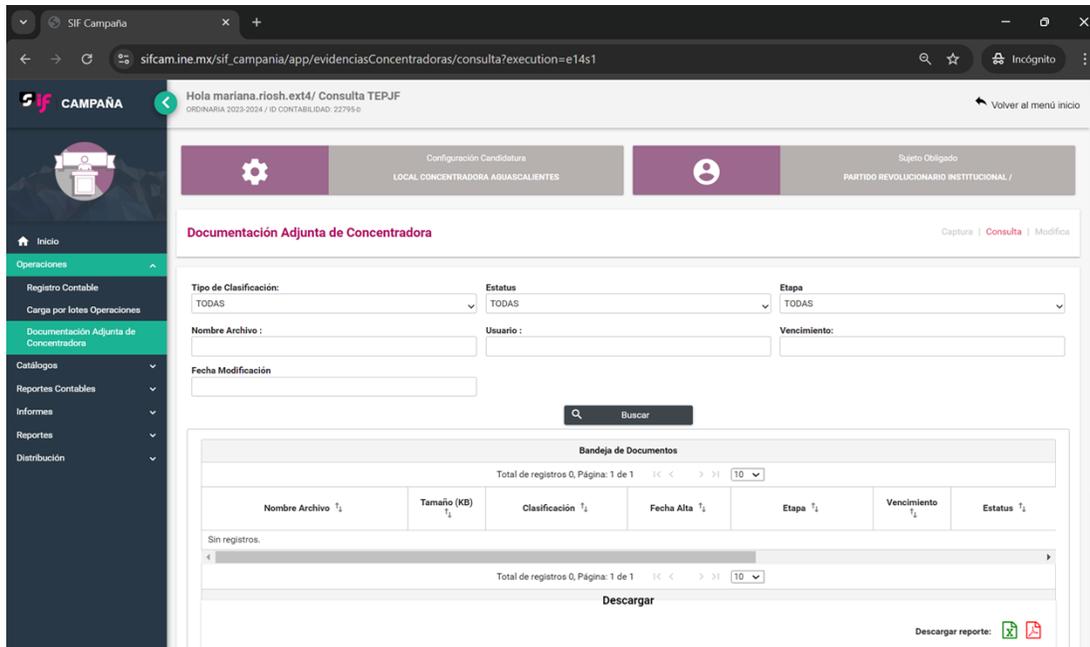
Frente a ello, el apelante, ante esta instancia, plantea que la responsable omitió analizar la totalidad de los hechos y constancias porque, desde su perspectiva, la UTF debió de revisar los informes de gastos, así como el empate de los reportes de gastos de campaña aportados en el SIF.

Al respecto, en el SIF, se advierte que el PRI omitió adjuntar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del remanente.

9

¹³ En el Anexo **61_FyC_AG** del Dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora, en lo individual, calculó: el saldo remanente del PRI tomando en consideración: **1)** El financiamiento público para campaña, **2)** Financiamiento Público transferido a la COA, **3)** factor, **4)** Gastos de campaña candidaturas, **5)** Gastos de campaña centralizados, **6)** Adquisiciones de activo fijo, **7)** Total de gastos (sumó los gastos de campaña candidaturas, los gastos de campaña centralizados y las adquisiciones de activo fijo), **8)** Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato), **9)** Ajuste realizados de gastos, **10)** Gastos con Financiamiento Público (sumó el total de gastos, las aportaciones privadas en especie y el ajuste realizados de gastos), **11)** Financiamiento Público Gastado de COA por partido aplicando factor (multiplicó el factor por los gastos con Financiamiento Público), **12)** Gastos de campaña candidaturas, **13)** Gastos de campaña centralizados, **14)** Adquisiciones de Activo Fijo, **15)** Total de gastos (sumó los gastos de campaña candidaturas, los gastos de campaña centralizados y las adquisiciones de Activo Fijo), **16)** Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato), **17)** Ajustes realizados de gastos, **18)** Gastos con Financiamiento Público (restó el total de gastos y las aportaciones privadas en especie y sumó los ajustes realizados de gastos), **19)** Gastos del partido realizado (sumó el financiamiento Público Gastado de COA por partido aplicando factor y los gastos con Financiamiento Público) y **20)** Transferencias del CEN o CDE a campañas locales.

¹⁴ Resolución INE/CG1933/2024, del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023- 2024 en el estado de Aguascalientes.



10

De lo anterior, esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al recurrente porque, como se mencionó, la responsable, para calcular el remanente a reintegrar, tomó en cuenta diversos elementos como el financiamiento público para campaña, factor, gastos de campaña candidaturas, gastos de campaña centralizados, adquisiciones de activo fijo, total de gastos, aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato), etc., así como 326 gastos reportados en el SIF por el apelante, como se advierte en el Anexo 61_FyC_AG del Dictamen consolidado, sin que, ante esta instancia, el apelante controvierta o especifique qué elemento o cifra, incorrectamente, analizó la responsable al determinar el saldo a reintegrar.

Esto es, el INE cumplió con su deber de expresar cuáles fueron los elementos o factores que tomó en cuenta para calcular el saldo a reintegrar, como consecuencia del incumplimiento del apelante de presentar el papel de trabajo, mediante el cual realizó el cálculo del remanente.



Ello, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, el cual dispone que, para calcular el saldo o remanente a devolver al INE, la UTF tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad, así como los reportes específicos que se generaron debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados, y que dicho cálculo deberá incorporarse al Dictamen consolidado de campaña [artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización¹⁵].

2.1.1.1. Además, en todo caso, la autoridad responsable informó, en atención al requerimiento del Magistrado Instructor, que el PRI, en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, omitió adjuntar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del remanente, es decir, incumplió en el proceso de fiscalización con su deber de entregar la documentación requerida, para que la autoridad fiscalizadora pudiera tener certeza en la rendición de cuentas del apelante.

¹⁵ Artículo 222 Bis.

Del reintegro del financiamiento público para campaña

1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.

2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente. En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.

3. Para la determinación del saldo o remanente a devolver al Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, la Unidad Técnica tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.

4. El saldo o remanente a devolver que se determine de conformidad con el numeral anterior, deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral que para tal efecto elabore la Unidad Técnica.

5. Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria. 6. El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.

2.1.1.2. Máxime que, en su escrito de respuesta, el apelante omitió mencionar el ID Contable, en el que, a su decir, se encontraba el papel de trabajo, mediante el cual realizó el cálculo del remanente y aunque, en esta instancia, pretende acreditar un erróneo cálculo del remanente, lo cierto es que las pólizas que cita, por sí mismas, no acreditan que el PRI anexara en el SIF el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del remanente que se le requirió, ni tampoco controvierten los 326 gastos reportados en el SIF por el apelante, que se tomaron en consideración para el cálculo citado.

2.1.2. En ese sentido, es **ineficaz** lo alegado por el PRI respecto a que es incongruente que el remanente que se determinó en el oficio de errores y omisiones, en un primer momento, sea de \$116,584.96 y, en un segundo momento, de \$2,308,754.93, porque la responsable determinó en el Dictamen consolidado que el monto a reintegrar por parte del apelante era de \$2,308,754.93, sin que hiciera mención del monto que refiere el PRI (\$116,584.96).

Además, en todo caso, resulta inviable considerar la supuesta incongruencia, porque el apelante pretende comparar dos conclusiones en las cuales la responsable determinó el remanente, pues si bien ambas corresponden al PRI, la conclusión 2_C3_AG se refiere al cálculo a devolver en lo individual y, respecto a la controvertida, 8_C54_AG, el monto a reintegrar se relaciona con el partido vinculado a la Coalición Fuerza y Corazón x Aguascalientes.

2.1.3. Ahora bien, esta Sala Monterrey considera que es **fundado** pero **ineficaz** el agravio respecto a que la autoridad responsable omitió valorar el *escrito de alegatos* presentado el 19 de julio, en el que era posible identificar la información de las pólizas de los gastos realizados porque, si bien, en el Dictamen consolidado no se advierte el análisis del mismo, lo cierto es que



dicho escrito no podría entenderse como una respuesta adicional al escrito de errores y omisiones, pues, en todo caso, éste se presentó una vez concluido el plazo de 5 días naturales para emitir la respuesta correspondiente (19 de junio); es decir, de forma extemporánea, por lo que, los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado no podrían ser valorados y analizados por la autoridad fiscalizadora.

2.1.4. Finalmente, se considera **ineficaz** el agravio, en el que el PRI refiere que se le sanciona por la omisión de entregar la hoja de cálculo, pero a la vez *arbitrariamente* determina el monto de remanente que debe regresar el PRI, cuando, a su decir, no existió un remanente a devolver, como pretende acreditarlo con diversas pólizas que señala en su demanda.

Ello, porque, aunque la determinación que establece el remanente, por sí sola, sí representa una afectación al partido, pues de no impugnarse el sujeto obligado queda vinculado para su reintegro en el ciclo posterior, lo cierto es que, como se mencionó, el apelante omite controvertirla de manera frontal, pues no señala argumentos respecto a los elementos utilizados en el cálculo del remanente que realizó la autoridad responsable, supuestamente de forma incorrecta, pues con los registros del gasto por redes sociales y las pólizas que señala, no especifica de qué manera, contrario a lo decidido por la autoridad administradora, podrían impactar en alguno de los 326 gastos reportados en el SIF por el apelante utilizados para el cálculo del remanente, como se establece en el en el Anexo 61_FyC_AG del Dictamen consolidado.

13

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y Resolución impugnados.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG1933/2024 y el Dictamen consolidado INE/CG1931/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto aclaratorio** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.